



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Sumilla: *“Por otro lado, cabe precisar que, de acuerdo a reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta.”*

Lima, 26 de enero de 2023

VISTO en sesión del 26 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 10097/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO DIAMANTE**, conformado por las empresas SAHAED E.I.R.L. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDR/CS - Primera Convocatoria, para la contratación para ejecución de la obra: *“Creación del servicio de trocha carrozable del tramo de sector Molloguin - Puente Cotochaca de la localidad de San Roque de Chunas del distrito de Rapayan - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, CUI 2513236”*; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 5 de octubre de 2022, la Municipalidad Distrital de Rapayan, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDR/CS - Primera Convocatoria, para la contratación para ejecución de la obra: *“Creación del servicio de trocha carrozable del tramo de sector Molloguin - Puente Cotochaca de la localidad de San Roque de Chunas del distrito de Rapayan - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, CUI 2513236”*, con un valor referencial de S/ 1,278,414.24 (un millón doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos catorce con 24/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

N°s 377-2019-EF¹, 168-2020-EF², 250-2020-EF³ y 162-2021-EF⁴, en adelante el **Reglamento**.

El 24 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 14 de diciembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del CONSORCIO NUEVA GENERACION, conformado por las empresas INVERSIONES LANDONTEX S.A.C. y EMPRESA CONSTRUCTORA LUIS GREGORIO S.R.L.; en adelante, el **Consortio Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	
CONSORCIO DIAMANTE	Sí	S/ 1,150,572. 82	100	1	Descalificado
RH INGENIEROS E.I.R.LTDA.	Sí	S/ 1,150,572. 82	100	2	Descalificado
CONSORCIO NUEVA GENERACION	Sí	S/ 1,150,572. 82	100	3	Adjudicatario

- Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y escrito N° 1, subsanados con escrito N° 02, recibidos el 21 y 23 de diciembre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el **CONSORCIO DIAMANTE**, conformado por las empresas SAHAED E.I.R.L. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se le

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Para dichos efectos, el Consorcio Impugnante manifestó lo siguiente:

Sobre la descalificación de su oferta

- i. Refiere que, en el Anexo N° 10 - Experiencia del Postor en la Especialidad, consignó como experiencia, el contrato celebrado con la Municipalidad Distrital Andrés Avelino Cáceres para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la carretera del tramo San José-Rumichaca del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, con CUI N° 2281590”*, y a efectos de acreditar dicha experiencia, presentó los siguientes documentos: i) Contrato de Ejecución de Obra N° 067-2020-MDAACD/GM, ii) Contrato de Consorcio Alpamayo del 23 de setiembre del 2020, iii) Acta de recepción de obra, suscrita el 21 de febrero del 2022, y iv) Resolución de Alcaldía N° 098-2022-MDAACD/A del 14 de marzo del 2022.

Además, adjuntó a su oferta las resoluciones que sustentan las variaciones efectuadas en torno al monto contractual del contrato de ejecución de obra, de acuerdo al siguiente detalle: Adicional de obra N° 01 por S/ 3,024,190.89 - Deductivo de obra N° 01 por S/ 1,792,350.27 (Resolución de Alcaldía N° 374- 2020-MDAACD/A), Adicional de obra N° 02 por S/ 533,748,03 (Resolución de Alcaldía N° 300-2021-MDAACD/A) y Mayores Metrados por S/ 254,964.13 (Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A).

Precisa que, con la documentación antes mencionada, su representada acreditó experiencia por el monto de S/ 5,427,392.38; puesto que, en la ejecución del citado contrato, tuvo una participación del 50%, cumpliendo con el requisito de calificación “Experiencia del Postor en la Especialidad”.

No obstante, el comité de selección no consideró válida la aludida experiencia, argumentando que la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A presentada para acreditar el pago de mayores metrados, contiene información inexacta, toda vez que en su artículo primero se señala “Consorcio Prisma”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

- ii. Manifiesta que, el Tribunal en diversos pronunciamientos ha hecho hincapié en la importancia de la revisión integral de las ofertas presentadas por los postores; toda vez que, la congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman, pues deben ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del comité de selección por el hecho de formar parte de ésta.
- iii. Señala que, en la página 4 de la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A se indica textualmente que: *“(...)Por lo que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras eleva la conformidad con fines de pago a favor del CONSORCIO ALPAMAYO”*, lo que permite identificar a este último como el consorcio con el cual la entidad tiene un vínculo contractual para la ejecución de la obra.

Asimismo, en las páginas 1 y 2 de la aludida resolución se hace referencia al Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM, contrato de ejecución de obra suscrito entre la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray y el Consorcio Alpamayo, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José – Rumichaca” del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, con Código Único de Inversión N° 2281590”*.

En ese sentido, si bien en el primer párrafo de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A se menciona al “Consortio Prisma”, debido a que dicho consorcio es supervisor de la obra, que dentro de sus funciones y obligaciones envió informes de conformidad y otros documentos analizados por la entidad para la emisión de la citada resolución, ello no desvirtúa o contradice lo mencionado en dicha resolución, quedando demostrado que la autorización del pago de mayores metrados está dirigida al Consorcio Alpamayo, el mismo que se encuentra a cargo de la ejecución de la obra.

- iv. Menciona que, realizar una evaluación integral a la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A no significa recurrir a la figura de la “interpretación”, dado que el párrafo materia de cuestionamiento no se puede entender de distinta manera.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

- v. Indica que, la supuesta información inexacta argumentada por la Entidad no genera incongruencia alguna, no impide conocer el real alcance de su oferta ni genera ninguna consecuencia en contra de la Entidad en la etapa de ejecución contractual, puesto que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes de conformidad con el numeral 1 del artículo 138 del Reglamento.

Además, considera que debe tenerse en cuenta que para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se requiere que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, debe tenerse presente los conceptos de inexactitud e incongruencia desarrollados en la Resolución N° 2691-2020-TCE-S4; entendiéndose que, en el primer caso, la información ofrecida en un procedimiento de selección produce un falseamiento de la realidad por no ajustarse a la verdad, y en el segundo caso, la oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual puede impedir que se conozca con certeza el alcance de lo ofertado.

- vi. Sostiene que, el comité de selección contaba con la información suficiente para poder verificar, conocer y determinar claramente el alcance de la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A; no obstante, no realizó una evaluación integral de su oferta, vulnerando el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, que no es de carácter absoluto en tanto puede ser desvirtuado con la existencia de prueba en contrario. Invoca la Resolución N° 2754-2020-TCE-S3.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

- vii. Agrega que, los servidores públicos deben observar el principio de legalidad en la medida que sus actuaciones deben enmarcarse dentro de una norma legal autoritativa que les faculte realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, o que haya sido autorizado por la entidad competente según lo dispuesto en la Opinión N° 2021-21-DTN.
3. Por decreto del 28 de diciembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 29 de diciembre del mismo año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra del Consorcio Impugnante y se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el Comprobante del Depósito en Efectivo Cta. Cte. N° 558700152, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. Mediante Escrito N° 1, presentado el 5 de enero de 2023, en la mesa de partes digital del OSCE, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso impugnativo, indicando lo siguiente:
 - i. Refiere que, de la revisión de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar la experiencia en cuestión, se aprecia la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A, donde se observa que el contratista encargado de la ejecución de la obra es el Consorcio Prisma y no el Consorcio Alparamayo, lo que evidencia incongruencia.

Añade que, cada postor debe ser diligente, y presentar ofertas claras y congruentes entre sí, de manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Además, la evaluación del comité de selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, sin considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, estando impedido de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta de manera integral.

En esa línea, menciona que una oferta confusa o incongruente imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, al no ser una función de dicho órgano interpretar el alcance real de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado.

- ii. Sostiene que, de la oferta del Consorcio Impugnante se observa que el supuesto consorciado, la empresa Constructora Roke E.I.R.L. no solo declara que cuenta con la condición de pequeña empresa, sino que lo acredita con la presentación del Anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa y la Consulta del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE.

Sin embargo, precisa que uno de los requisitos para ser pequeña empresa es tener ventas brutas o netas anuales hasta por un monto máximo de 1700 UIT; siendo que, de la Ficha Única del Proveedor de la empresa Constructora Roke E.I.R.L. se visualiza que el monto máximo es ampliamente superado por el consorciado durante los años 2021, 2022 e incluso 2023.

En tal sentido, considera que el certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE de la empresa Constructora Roke E.I.R.L. contendría información inexacta, en tanto da cuenta de que tiene la condición de pequeña empresa, pese a que



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

conforme a sus ventas brutas o netas anuales del presente año y años anteriores no debería contar con dicha condición.

- iii. Por tanto, corresponde ratificar la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante.
5. Por decreto del 9 de enero de 2023, se tuvo por apersonado al presente procedimiento y por absuelto el traslado del recurso impugnativo, al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado.
6. Por decreto del 9 de enero de 2023, revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad no cumplió con registrar el Informe Técnico Legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección; en tal sentido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos.

Asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

7. Por decreto del 11 de enero de 2023 se programó audiencia pública para el 19 del mismo mes y año, la misma que se llevó a cabo con la presencia del Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario, dejándose constancia de la inasistencia de la Entidad.
8. Por decreto del 19 de enero de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT⁵ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

5

Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de la Adjudicación Simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 1,278,414.24 (un millón doscientos setenta y ocho mil cuatrocientos catorce con 24/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se revoquen dichos actos y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. Como se advierte dichos actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 21 de diciembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 14 de diciembre del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y escrito N° 1, subsanados con escrito N° 02, recibidos el 21 y 23 de diciembre de 2022, respectivamente, presentados ante la mesa de parte digital del Tribunal, respectivamente, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste fue suscrito por el señor Harry Edu Saavedra Sánchez, en su calidad de Representante Común.

e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección habrían sido realizados transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que el Consorcio Impugnante fue descalificado.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el peticorio del mismo.*

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Consorcio Impugnante, no incurriéndose, en causal de improcedencia.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00381-2023-TCE-S2

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Consorcio Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:
- i. Se revoque la decisión del Comité de selección de descalificar su oferta y en consecuencia se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- i. Se confirme la descalificación de la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia, se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- ii. Se descalifique la oferta del Consorcio Impugnante.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación se notificó el 29 de diciembre de 2022 y que, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado del recurso de apelación, con fecha 5 de enero de 2023, es decir, dentro del plazo otorgado [considerando que el 30 de diciembre de 2022⁶ y 2 de enero de 2023⁷ fueron declarados días no laborales para el sector público]; corresponde tomar en cuenta los argumentos presentados por el Consorcio Adjudicatario para la fijación de puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante.
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

⁶ Declarado mediante Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, publicado el 1 de abril de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.

⁷ Declarado mediante Decreto Supremo N° 151-2022-PCM, publicado el 29 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

9. Conforme fluye de los antecedentes reseñados en el primer acápite de la presente resolución, el Consorcio Impugnante cuestiona la decisión del Comité de Selección de descalificar su oferta, pues refiere que dicha decisión no habría considerado el contenido integral de su oferta y sería contraria al principio de presunción de veracidad, al estar motivada en una supuesta presentación de información inexacta, contenida en la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A [presentada para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”], la misma que en su cláusula primera habría consignado “Consorcio Prisma” y no “Consorcio Almpamayo” (del que se desprende la experiencia de la empresa CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L. – integrante del Consorcio Impugnante).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

10. De la revisión del “Acta de calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 25 de octubre de 2022, publicada en el SEACE, en adelante el **Acta de evaluación**, se aprecia que el Comité de Selección decidió descalificar la oferta del Consorcio Impugnante, señalando textualmente lo siguiente:

SUSTENTO DE DESCALIFICACION:

❖ **Postor: CONSORCIO DIAMANTE**

En la documentación presentada para acreditar experiencia en obras similares - Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM, contrato para ejecución de la obra: Mejoramiento de la carretera del tramo San José - Rumichaca, distrito de Andrés Avelino Cáceres - Huamanga - Ayacucho, (Folio 37) de la oferta - resolución de alcaldía N° 135-2021-MDAACD/A; resuelve en su artículo primero autorizar pago de mayores metrados al CONSORCIO PRISMA, tal como se aprecia en el siguiente fragmento de la oferta:

SI HV 18% DE S/	S/38,872.83
MONTO TOTAL A CANCELAR (9) + (8)	S/254,964.13

Que, a través del Informe N° 090-2021-MDAACD-GAF-SGAS A (27-Abr-2021), la Sub Gerencia de Admonstración y Servicios Auxiliares, solicita al inicio de la entidad el pago de por mayores metrados del proyecto antes mencionado por el monto de S/ 254,964.13 (Doscientos Cinuenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro con 13/100 Soles), solicitud que es ratificada por el Informe n° 090-2021-MDAACD-GAF (27-Abr-2021), presentado por la Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 29° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y demás normas conexas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el pago de MAYORES METRADOS N° 01 del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ - RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES - HUAMANGA - AYACUCHO” con Código Único de Inversión N° 2281590; por el monto de S/ 254,964.13 (Doscientos Cinuenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro con 13/100 Soles) a la empresa CONSORCIO PRISMA, en cuanto a los considerandos aduados en la parte resolutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura Pública, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y a la Gerencia de Administración y Finanzas, quienes deberán disponer las acciones administrativas correspondientes para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al CONSORCIO PRISMA, para su conocimiento y fines que estime convenientes conforme al Artículo 18° del T. O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la entidad.

REGÍSTRESE, COMÚNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

CONSORCIO DIAMANTE
HARRY FRAYSSINADRA ENRIQUE

De la Revisión del Contrato se aprecia que el contratista corresponde al CONSORCIO ALPAMAYO, en consecuencia, se determina los documentos presentados para acreditar la experiencia en ejecución de obras similares del Postor contiene información inexacta, por lo cual el comité de selección diside dar como no valida la presente experiencia.

Según menciona, la oferta del Consorcio Impugnante fue descalificada, por presentar información inexacta en los documentos que acreditan el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”. Precisa que, en la Resolución de Alcaldía N° 135-2021-MDAACD/A, adjunta a la experiencia obtenida



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

en el Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM para la ejecución de la obra *“Mejoramiento de la carretera del tramo San José – Rumichaca, distrito de Andrés Avelino Cáceres – Huamanga – Ayacucho”*, se resolvió en su artículo primero: autorizar el pago de mayores metrados al CONSORCIO PRISMA; no obstante, según el contrato, el contratista es el CONSORCIO ALPAMAYO. En ese sentido, considera que la experiencia presentada por el Consorcio Impugnante no es válida.

11. Al respecto, el Consorcio Impugnante, en su escrito de apelación alega que, en el Anexo N° 10 - Experiencia del Postor en la Especialidad, consignó como experiencia, el contrato celebrado con la Municipalidad Distrital Andrés Avelino Cáceres para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la carretera del tramo San José-Rumichaca del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, con CUI N° 2281590”* y a efectos de acreditar dicha experiencia, presentó los siguientes documentos: i) Contrato de Ejecución de Obra N° 067-2020-MDAACD/GM, ii) Contrato de Consorcio Alpamayo del 23 de setiembre del 2020, iii) Acta de recepción de obra, suscrito el 21 de febrero del 2022, y iv) Resolución de Alcaldía N° 098-2022-MDAACD/A del 14 de marzo del 2022.

Además, adjuntó a su oferta las resoluciones que sustentan las variaciones efectuadas en torno al monto contractual del contrato de ejecución de obra, de acuerdo al siguiente detalle: (i) Adicional de obra N° 01 por S/ 3,024,190.89, (ii) Deductivo de obra N° 01 por S/ 1,792,350.27 (Resolución de Alcaldía N° 374- 2020-MDAACD/A), (iii) Adicional de obra N° 02 por S/ 533,748,03 (Resolución de Alcaldía N° 300-2021-MDAACD/A) y (iv) Mayores Metrados por S/ 254,964.13 (Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A).

Precisa que, con la documentación antes mencionada, su representada acreditó experiencia por el monto de S/ 5,427,392.38; puesto que, en la ejecución del citado contrato, tuvo una participación del 50%, cumpliendo con el requisito de calificación “Experiencia del Postor en la Especialidad”; no obstante, el comité de selección no consideró válida la aludida experiencia, argumentando que la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A presentada para acreditar el pago de mayores metrados, contiene información inexacta, toda vez que en su artículo primero se señala “Consorcio Prisma”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Manifiesta que, el Tribunal en diversos pronunciamientos ha hecho hincapié en la importancia de la revisión integral de las ofertas presentadas por los postores; toda vez que, la congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman, pues deben ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del comité de selección por el hecho de formar parte de ésta. En ese sentido, refiere que el comité de selección contaba con la información suficiente para poder verificar, conocer y determinar claramente el alcance de la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A; no obstante, no realizó una evaluación integral de su oferta, vulnerando el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman, que no es de carácter absoluto en tanto puede ser desvirtuado con la existencia de prueba en contrario. Invoca la Resolución N° 2754-2020-TCE-S3.

Asimismo, señala que, en la página 4 de la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A se indica textualmente que: *“(...)Por lo que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras eleva la conformidad con fines de pago a favor del CONSORCIO ALPAMAYO”*, lo cual permite identificar a este último como el consorcio con el cual la entidad tiene un vínculo contractual para la ejecución de la obra.

De igual forma, sostiene que, en las páginas 1 y 2 de la aludida resolución se hace referencia al Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM, contrato de ejecución de obra suscrito entre la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray y el Consorcio Alpamayo, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José – Rumichaca” del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, con Código Único de Inversión N° 2281590”*.

En ese sentido, si bien en el primer párrafo de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A se menciona al “Consortio Prisma” debido a que dicho consorcio es supervisor de la obra, que dentro de sus funciones y obligaciones envió informes de conformidad y otros documentos analizados por la entidad para la emisión de la citada resolución, ello no desvirtúa o contradice lo mencionado en dicha resolución, quedando demostrado que la autorización del pago de mayores metrados está dirigida al Consorcio Alpamayo, el mismo que se



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

encuentra a cargo de la ejecución de la obra. Además, realizar una evaluación integral a la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A no significa recurrir a la figura de la “interpretación”, dado que el párrafo materia de cuestionamiento no se puede entender de distinta manera.

Indica que, la supuesta información inexacta argumentada por la Entidad no genera incongruencia alguna, no impide conocer el real alcance de su oferta ni genera ninguna consecuencia en contra de la Entidad en la etapa de ejecución contractual, puesto que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes de conformidad con el numeral 1 del artículo 138 del Reglamento.

Además, señala que debe tenerse en cuenta que para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley se requiere que se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. En esa misma línea, debe tenerse presente los conceptos de inexactitud e incongruencia desarrollados en la Resolución N° 2691-2020-TCE-S4; entendiéndose que, en el primer caso, la información ofrecida en un procedimiento de selección produce un falseamiento de la realidad por no ajustarse a la verdad, y en el segundo caso, la oferta contiene información contradictoria o excluyente entre sí, lo cual puede impedir que se conozca con certeza el alcance de lo ofertado.

Finalmente, indica que los servidores públicos deben observar el principio de legalidad en la medida que sus actuaciones deben enmarcarse dentro de una norma legal autoritativa que les faculte realizar determinada acción administrativa, pues los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, o que haya sido autorizado por la entidad competente según lo dispuesto en la Opinión N° 2021-21-DTN.

12. Por su parte, la Entidad, no se pronunció al respecto, mientras que el Consorcio Adjudicatario, en su escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, mencionó que, de la revisión de los documentos presentados por el Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Impugnante para acreditar la experiencia en cuestión, se aprecia la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A, donde se observa que el contratista encargado de la ejecución de la obra es el Consorcio Prisma y no el Consorcio Alpamayo, lo que evidencia incongruencia.

Añade que, cada postor debe ser diligente y presentar ofertas claras y congruentes entre sí, de manera que el comité de selección pueda evidenciar lo que el postor se encuentra ofertando sin recurrir a interpretaciones. Además, la evaluación del comité de selección debe darse en virtud a la documentación obrante en la oferta, sin considerar hechos o datos no incluidos por el propio postor en su oferta, que no hayan sido expresamente descritos ni aseverados, estando impedido de realizar interpretación alguna a la información contenida en la oferta de manera integral.

En esa línea, menciona que una oferta confusa o incongruente imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma, por lo que este deberá no admitirla o descalificarla, según corresponda, al no ser una función de dicho órgano interpretar el alcance real de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado.

- 13.** En ese contexto, teniendo en cuenta que la controversia se centra en la existencia de supuesta información inexacta contenida en la Resolución de Alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A, presentada para acreditar la experiencia del Consorcio Impugnante en obras similares, corresponde revisar el documento cuestionado y determinar si contiene o no información inexacta, no sin antes, remitirnos a las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales deben someterse los participantes y/o postores, así como el Comité de Selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.
- 14.** Así, en el literal B. Experiencia del postor en la especialidad, del numeral 3.2 Requisitos de calificación, del Capítulo III Requerimiento, de la sección específica de las bases integradas, se estableció lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a las obras de: <u>Creación y/o construcción y/o MEJORAMIENTO de trochas carrozables y/o CARRETERAS</u></p> <p><u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁴ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso</p>
	<p>¹⁴ De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.</p>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Importante

- Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.*
- Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.*

Como puede apreciarse, para cumplir con el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", los postores debían acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor referencial (S/1,278,414.24), en la ejecución de obras similares.

Asimismo, dicha acreditación debía realizarse a través de la presentación de la copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación⁸ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

⁸ De acuerdo con la Opinión N° 185-2017/DTN "cualquier otra documentación", se entiende como tal a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que cumpla con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita, por ejemplo mediante, las resoluciones de liquidación de obra, las actas de recepción de conformidad, entre otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debía presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

15. De la revisión de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, se aprecia que a folio 109, obra el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, a través del cual, declaró como única experiencia, aquella derivada de la Licitación Pública N° 01-2020-MDAACD-GM, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José – Rumichaca” del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, con Código Único de Inversión N° 2281590”:

ANEXO N° 10										
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD										
Senores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 015-2022-MDR/CS – Primera Convocatoria Presente.- Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:										
N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCION DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY	MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSE RUMICHACA DEL DISTRITO DE ANDRES AVELINO CÁCERES DORREGARAY, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO, CON CODIGO UNICO DE INVERSION N° 2281590	01-2020-MDAACD-GM	5/10/2020	21/02/2022		SOLES	S/ 10,854,784.75		S/ 8,427,282.38
TOTAL										S/ 8,427,282.38
HAYAYAN, 24 DE OCTUBRE DEL 2022										
 CONSORSIO DIAMANTE HARRY EDO ZAMBRANA SANCHEZ CMI N° 723221-02 REPRESENTANTE COMÚN						 CONSORSIO DIAMANTE HARRY EDO ZAMBRANA SANCHEZ CMI N° 723221-02 REPRESENTANTE COMÚN				
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda										

Asimismo, a folios 14 al 108 de su oferta, presentó los siguientes documentos para acreditar dicha experiencia:

- i. Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM, en adelante, (el contrato de ejecución), derivado Licitación Pública N° 01-2020-MDAACD-GM, celebrado entre la Municipalidad distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray y el **CONSORCIO ALPAMAYO**, integrado por las empresas OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L y **CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L** (integrante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

del Consorcio Impugnante), por el monto de S/ 8,258, 565.59, conforme se desprende a continuación:

CONTRATO N° 067 -2020-MDAACD/GM	
LICITACION PUBLICA N°01-2020 MDAACD-GM	
CONTRATO DE SERVICIO DE EJECUCION DE OBRA	
CONTRATISTA	: CONSORCIO ALPAMAYO : representado por su representante legal común el sr. Plinio gayoso Dominguez espíritu
Objeto del contrato	: Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José - Rumichaca" del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga Departamento de Ayacucho Con Código Único De Inversión N°2281590
Plazo	: 240 días calendarios después de la firma del Contrato
Importe	: S/ 8'258,565.59 (ocho millones doscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco y 59/100 soles)
una parte, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY, con RUC N° 20574742545, con domicilio institucional en el Jr. Los Laureles Mz K, Lote 15- Urbanización Jardín del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, debidamente representada por el Gerente Municipal Ing. JOSE LUIS ARANGO GAMARRA, identificado con DNI N° 28308990, designado mediante Resolución de Alcaldía N° 180-2020-MDAACD/A y atribuciones administrativas delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 183-2020-MDAACD/A, en adelante LA MUNICIPALIDAD; y de la otra parte,	
EL CONSORCIO ALPAMAYO, integrado por dos personas jurídicas como se detalla a continuación:	
OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. (Participación DEL 50%), con RUC N° 20530592520 inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11000967 representado por su Gerente General Alberto Villanueva Medina identificado con DNI N° 31877338, domiciliado en el Pje Enrique Palacios Mz O Lte 10E Huaraz	
CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L con RUC N° 20407893248 INSCRITO EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE Huaraz con partida N° 11091421 representado por su Gerente General Kelvin Ydeiso Dominguez Espiritu identificado con DNI N° 40807331 domiciliado en el Jr. Víctor Vález	
CLAUSULA QUINTA: MONTO CONTRACTUAL Y FORMA DE PAGO.	
LA MUNICIPALIDAD se obliga a pagar por concepto de la contra prestación del Servicio al CONSORCIO ALPAMAYO en moneda nacional, que se rige bajo el sistema de costos unitarios la suma de: S/ 8'258,565.59 (Ocho Millones Doscientos Cincuenta y ocho Mil Quinientos Sesenta y cinco Y 59/100 Soles) que incluye todos los impuestos de Ley. En este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todo los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.	

- ii. Adenda N° 01 al contrato de ejecución, del 15 de enero de 2021, la misma que da cuenta de la modificación del plazo y monto contractual inicial, asimismo, se verifica en dicho documento que el contratista es el



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

CONSORCIO ALPAMAYO:

ADENDA N° 01 al <u>CONTRATO N° 067 -2020- MDAACD-GM</u>	
LICITACION PUBLICA N°01-2020 MDAACD/GM	
SERVICIO DE EJECUCION DE OBRA	
CONTRATISTA	: CONSORCIO ALPAMAYO
OBRA	: Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José – Rumichaca del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray - Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho, con Código Único de Inversión N°2281590
PLAZO	: 60 días Calendarios.
IMPORTE	: S/ 1'231.840.62 (Un millón doscientos treinta y un mil ochocientos cuarenta y 62/100).

Conste por el presente documento, que suscriben de una parte, **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY**, con RUC N° 20574742545, con domicilio institucional en el Jr. Los Rosales N° 205 Urbanización Jardín del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, debidamente representada por el **Gerente de Administración y Finanzas, C.P.C. WAGNER LEÓN ARONÉS**, identificado con DNI N° 43727418, con facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2021-MDAACD/A, en adelante **LA MUNICIPALIDAD**; y de otra parte, **EL CONSORCIO ALPAMAYO**, integrado por dos personas jurídicas como se detalla a continuación:

- **OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.** (Participación 50%), con RUC N° 20530592520, inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11000967 representado por su Gerente General Alberto Villanueva Medina identificado con DNI N° 31677338, domiciliado en el Pje Enrique Palacios Mz O Lte 10E Huaraz.
- **CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.** (Participación 50%), con RUC N° 20407893248, inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11091421 representado por su Gerente General Kelwin Ydelso Dominguez Espiritu identificado con DNI N° 40607331 domiciliado en el Jr. Victor Vélez 288 Independencia Huaraz.

- iii. Adenda N° 02 al contrato de ejecución, del 27 de octubre de 2021, la misma que da cuenta de la modificación del monto contractual inicial, asimismo, se verifica en dicho documento que el contratista es el CONSORCIO ALPAMAYO:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

ADENDA N° 02 a CONTRATO N° 067 -2020- MDAACD-GM	
LICITACION PUBLICA N°01-2020 MDAACD/GM SERVICIO DE EJECUCION DE OBRA	
CONTRATISTA	: CONSORCIO ALPAMAYO
OBRA	: Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José – Rumichaca* del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray - Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho, con Código Único de Inversión N°2281590
IMPORTE	: S/ 52,044.90 (Cincuenta y dos mil cuarenta y cuatro y 90/100 soles).

Conste por el presente documento, que suscriben de una parte, **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY**, con RUC N° 20574742545, con domicilio institucional en el Jr. Los Rosales N° 205 Urbanización Jardín del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, representada por el Gerente de Administración y Finanzas, **C.P.C. WAGNER LEÓN ARONÉS**, identificado con DNI N° 43727418, con facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2021-MDAACD/A, en adelante **LA MUNICIPALIDAD**; y de otra parte, **EL CONSORCIO ALPAMAYO**, integrado por dos personas jurídicas como se detalla a continuación:

- **OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.** (Participación 50%), con RUC N° 20530592520, inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11000967 representado por su Gerente General Alberto Villanueva Medina identificado con DNI N° 31677338, domiciliado en el Pje Enrique Palacios Mz O Lte 10E Huaraz.
- **CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.** (Participación 50%), con RUC N° 20407893248, inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11091421 representado por su Gerente General Kelvin Ydelso Domínguez Espíritu identificado con DNI N° 40607331 domiciliado en el Jr. Víctor Vélez 288 Independencia Huaraz.

- iv. Adenda N° 03 al contrato de ejecución, del 27 de octubre de 2021, la misma que da cuenta de la modificación del monto contractual inicial, asimismo, se verifica en dicho documento que el contratista es el **CONSORCIO ALPAMAYO**:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

ADENDA N° 03 a <u>CONTRATO N° 067 -2020- MDAACD-GM</u>	
LICITACION PUBLICA N°01-2020 MDAACD/GM SERVICIO DE EJECUCION DE OBRA	
CONTRATISTA	: CONSORCIO ALPAMAYO
OBRA	: Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José - Rumichaca" del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray - Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho, con Código Único de Inversión N°2281590
IMPORTE	: S/ 265,281.72 (Doscientos sesenta y cinco mil dscientos ochenta y uno y 72/100 soles).

Conste por el presente documento, que suscriben de una parte, **LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY**, con RUC N° 20574742545, con domicilio institucional en el Jr. Los Rosales N° 205 Urbanización Jardín del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, representada por el **Gerente de Administración y Finanzas, C.P.C. WAGNER LEÓN ARONÉS**, identificado con DNI N° 43727418, con facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2021-MDAACD/A, en adelante **LA MUNICIPALIDAD**; y de otra parte, **EL CONSORCIO ALPAMAYO**, integrado por dos personas jurídicas como se detalla a continuación:

- **OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.** (Participación 50%), con RUC N° 20530592520, inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11000967 representado por su Gerente General Alberto Villanueva Medina identificado con DNI N° 31677338, domiciliado en el Pje Enrique Palacios Mz O Lte 10E Huaraz.
- **CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.** (Participación 50%), con RUC N° 20407893248, inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11091421 representado por su Gerente General Kelwin Ydelso Domínguez Espíritu identificado con DNI N° 40607331 domiciliado en el Jr. Víctor Vélez 288 Independencia Huaraz.

- v. Adenda N° 04 al contrato de ejecución, del 12 de noviembre de 2021, la misma que da cuenta de la modificación del monto contractual inicial, asimismo, se verifica en dicho documento que el contratista es el **CONSORCIO ALPAMAYO**:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

ADENDA N° 04 al CONTRATO N° 067 -2020- MDAACD-GM	
LICITACION PUBLICA N°01-2020 MDAACD/GM SERVICIO DE EJECUCION DE OBRA	
CONTRATISTA	: CONSORCIO ALPAMAYO
OBRA	: Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José – Rumichaca del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray - Provincia de Huamanga - Departamento de Ayacucho, con Código Único de Inversión N°2281590
IMPORTE	: S/ 533,748.03 (Quientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y ocho y 03/100 soles)

Conste por el presente documento, que suscriben de una parte, LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY, con RUC N° 20574742545, con domicilio institucional en el Jr. Los Rosales N° 205 Urbanización Jardín del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, debidamente representada por el Gerente de Administración y Finanzas, C.P.C. WAGNER LEÓN ARONÉS, identificado con DNI N° 43727418, con facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2021-MDAACD/A, en adelante LA MUNICIPALIDAD, y de otra parte, EL CONSORCIO ALPAMAYO, integrado por dos personas jurídicas como se detalla a continuación:

- DC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. (Participación 50%), con RUC N° 20530592520, inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11000967 representado por su Gerente General Alberto Villanueva Medina identificado con DNI N° 31677338, domiciliado en el Pje Enrique Palacios Mz O Lte 10E Huaraz.
- CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L. (Participación 50%), con RUC N° 20407893248, inscrito en el registro de personas jurídicas de Huaraz con partida N° 11091421 representado por su Gerente General Kelvin Yóelso Domínguez Espíritu identificado con DNI N° 40607331 domiciliado en el Jr. Víctor Velez 288 Independencia Huaraz.

- vi. Contrato de conformación de consorcio, del 23 de setiembre de 2020, del cual se desprende que el CONSORCIO ALPAMAYO se conformó para la ejecución de la obra a la que hace referencia el contrato de ejecución, esto es, para la obra *“Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José – Rumichaca” del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho* [Licitación Pública N° 01-2020-MDAACD-GM]:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 00381-2023-TCE-S2

EN FIANZAS LETER

CONTRATO DE CONFORMACION DE CONSORCIO

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO CONTRATO DE CONFORMACION DE CONSORCIO QUE SE CONFORMA MEDIANTE LAS SIGUIENTES PERSONAS JURIDICAS QUE CELEBRAN DE UNA PARTE LA EMPRESA OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L. CON RUC Nº 20530591520 INSCRITO EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE HUARAZ CON PARTIDA Nº 11000967 REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL ALBERTO VILLANUEVA MEDINA IDENTIFICADO CON DNI Nº 31677338, DOMICILIADO EN EL PJE. ENRIQUE PALACIOS MZ QLT 10E HUARAZ DE OTRA PARTE LA EMPRESA, CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L CON RUC Nº 20407899248 INSCRITO EN EL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE HUARAZ CON PARTIDA Nº 11091431 REPRESENTADO POR SU GERENTE GENERAL KELWIN YDELSO DOMINGUEZ ESPIRITU IDENTIFICADO CON DNI Nº 40607331. DOMICILIADO EN JR. VICTOR VELEZ 288 INDEPENDENCIA - HUARAZ, ACUERDAN CONSORCIAR EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTENIDOS EN LAS CLAUSULAS SIGUIENTES:

PRIMERO: ANTECEDENTES: DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 445 DE LA LEY DE SOCIEDADES, LOS COMPARECIENTES HAN CONVENIDO MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO, CELEBRAR UN CONTRATO DE CONSORCIO, EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE ENUMEREN MAS ADELANTE.

SEGUNDO: DENOMINACIÓN DEL NOMBRE DEL CONSORCIO: QUE EN MUTUO ACUERDO CON LA INTEGRACIÓN DE LAS EMPRESAS EN REFERENCIAS SE HA LLEGADO A DETERMINAR LA DENOMINACIÓN DE USO DEL CONSORCIO EL MISMO QUE LLEVARÁ EL NOMBRE DE CONSORCIO ALPAMAYO DENOMINACIÓN QUE SERÁ PARA EL USO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA SEÑALADA EN LA CLAUSULA TERCERA DEL PRESENTE.

TERCERO: OBJETO DE CONTRATO: POR EL PRESENTE DOCUMENTO "LOS CONSORCIADOS" ACUERDAN CONSTITUIR UN CONSORCIO, POR TAL MOTIVO SE ASOCIAN A FIN DE OBTENER UN BENEFICIO COMÚN, MANTENIENDO LAS PERSONAS JURIDICAS SU PROPIA AUTONOMÍA Y SE OBLIGUEN MUTUAMENTE A PARTICIPAR EN FORMA ACTIVA Y DIRECTA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PÚBLICA Nº 01-2020-MDAACD/CS PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSE - RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRES AVELINO CACERES - HUAMANGA - AYACUCHO" EN LA JURISDICCION DEL

CONSORCIO DIAMANTE CONSORCIO ALPAMAYO

Asimismo, se aprecia el porcentaje de participación de la empresa CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L (50%):

DÉCIMA SEGUNDA: REGIMEN DE OBLIGACIONES: LAS PARTES ACUERDAN QUE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CONSORCIADOS SE OBLIGAN A EJECUTAR LA OBRA ASI COMO LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS QUE ARROJE DEL NEGOCIO SE ESTABLECE EN LAS SIGUIENTES PROPORCIONES:

CONSORCIO ALPAMAYO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

OC&T OBRAS CIVILES Y TELECOMUNICACIONES S.R.L.	50.00%
- SE COMPROMETE A EJECUTAR LA OBRA	
- LOGISTICO	
- ADMINISTRATIVO	
CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.	50.00%
- SE COMPROMETE A EJECUTAR LA OBRA	
- LOGISTICO	
- ADMINISTRATIVO	
- TRIBUTARIA	
- RECOPIACION DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO	
TOTAL DE OBLIGACIONES	100.00%

- vii. Resolución de alcaldía N° 374-2020-MDAACD/A del 31 de diciembre de 2020, la cual resuelve: aprobar el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante N° 01 de la obra antes mencionada. Asimismo, en el apartado de visto, hace referencia al contrato de ejecución y denominación de la obra:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 374-2020-MDAACD/A	
Andrés A. Cáceres Dorregaray, 31 de diciembre de 2020.	
VISTO:	
El Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM; Carta N° 12-2020/EHQ/C. (15-Dic-2020) presentada por el Ing. Efraim Huayllari Qunspe - consultor de Obra; Informe n.º 249-2020-MDAACD/GPP-JUL, (30-Dic-2020) , presentado por la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; informe n.º 019-2020-MDAACD/CODREAETE (30-Dic-2020), presentado por la comisión de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios - CODREAETE de la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray para el año fiscal 2020; Opinión Legal n.º 192-2020-MDAACD/GAJ, (31-Dic-2020), presentado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; sobre la aprobación del Expediente Técnico de ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N.º 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ - RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES - HUAMANGA - AYACUCHO" con Código Único de Inversión N° 2281590; con un presupuesto de S/ 1.231.840.62, y;	

SE RESUELVE:	
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el Expediente Técnico de ADICIONAL Y DEDUCTIVO VINCULANTE N.º 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ - RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES - HUAMANGA - AYACUCHO" con Código Único de Inversión N° 2281590; con un presupuesto de S/ 1.231.840.62 (UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y 62/100 SOLES) incluido IGV, que representa un porcentaje de incidencia de (14.92%) del monto del contrato a fin de continuar con la ejecución del proyecto y cumplir con los objetivos y metas trazadas, por lo argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.	

- viii. Resolución de alcaldía N° 300-2021-MDAACD/A del 18 de octubre de 2021,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

la cual resuelve: aprobar el expediente técnico de adicional N° 2 de la obra antes mencionada. Asimismo, en el considerando de dicha resolución, hace referencia al contrato de ejecución y denominación de la obra:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 300-2021-MDAACD/A.

Que, mediante Opinión Legal n.º 175-2021-MDAACD/GAJ, (18-Oct-2021), la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifiesta que teniendo en cuenta fundamentalmente los informes técnicos que se tiene a la vista, y en estricto cumplimiento de las Disposiciones Legales antes indicadas, Los Principios de Buena Fe y Confianza estipulados en la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, quienes afirmaron técnicamente que para la ejecución de la prestación adicional/deductivo vinculante de la Obra, es necesario alcanzar la finalidad del Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM; por lo que, resulta viable la aprobación de la prestación adicional/deductivo vinculante propuesta por aquellos, ya que esta se enmarca dentro de los procedimientos y exigencias establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, específicamente en lo dispuesto por el artículo 205º del Reglamento de la Ley n° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el numeral 34.3 del artículo 34º de la Ley de Contrataciones del Estado; el literal K) del artículo 22º de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y la Directiva N° 011-2016-CG/GPROD –Servicios de Control Previo de las Prestaciones Adicionales, aprobado por R.C. N° 147-2016-CG;

Que, el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo 1440, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16 de setiembre del año 2018, establece en el numeral 13.1 de su artículo 13 que: “El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos”;

Que, la Ley n.º 30225 – “Ley de Contrataciones del Estado”, y su modificatoria aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1341; y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y su modificatoria aprobados por Decreto Supremo n.º 056-2017-EF, Decreto Supremo n.º 377-2019-EF y el Decreto Supremo n.º 168-2020-EF, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” 10.07.2020, contienen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen erogando fondos públicos;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo n.º 1444, Decreto Legislativo que modifica la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, concordado con la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y demás modificatorias, establecen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la referida normativa, se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, en el presente caso, resultan aplicables el TUO de la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, y su modificatoria, en adelante la Ley, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, tomando en consideración que el Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM – Ejecución de la Obra:

“MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ – RUMICHACA DEL DISTRITO ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY – HUAMANGA-AYACUCHO” derivada de la Licitación Pública n.º 001-2020-MDAACD/GM y por Contrato de Ejecución de Obra n.º 067-2020-MDAACD/GM de fecha 05 de octubre del 2020, con el “Consorcio Alpamayo”, con Fuente de Financiamiento de la Municipalidad Distrital Andres Avelino Cáceres mediante recursos oficiales de Crédito en convenio con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se efectúan dentro de los parámetros antes indicados;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO - APROBAR el Expediente Técnico de **ADICIONAL N.º 02** del proyecto, **"MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ – RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES – HUAMANGA – AYACUCHO"** con Código Único de Inversión N° 2281590; con un presupuesto de S/ 533,748.03 (**QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO Y 03/100 SOLES**), incluido IGV, que representa un porcentaje de incidencia de **(6.46%)** del monto del contrato a fin de continuar con la ejecución del proyecto y cumplir con los objetivos y metas trazadas, conforme a la Resolución Gerencial n.º 00001-2021-CG/GRAY de fecha 14 de octubre del 2021, emitido por la Contraloría General de la República y conforme a lo esgrimido en la parte considerativa de la presente resolución.

- ix. Resolución de alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A del 27 de octubre de 2021, en adelante (la resolución cuestionada), la cual resuelve: autorizar el pago de mayores metrados N° 01 de la obra antes mencionada a favor de la empresa "CONSORCIO PRISMA".

No obstante, de la revisión del documento en su totalidad, puede advertirse que en apartado referido a los vistos, se hace referencia al contrato de ejecución (donde se tiene claro que el contratista es CONSORCIO ALPAMAYO y no CONSORCIO PRISMA) y denominación de la obra (ejecutada por el CONSORCIO ALPAMAYO); asimismo en la página 3 de dicha resolución se advierte que se hace referencia a que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras eleva la conformidad con fines de pago a favor del CONSORCIO ALPAMAYO, como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 134-2021-MDAACD/A
Andrés A. Cáceres Dorregaray, 27 de abril del 2021.

VISTO:
El Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM; Resolución de Alcaldía n.º 125-2021 (15-Abr-2021), Carta n.º 023-2021-CONSORCIO PRISMA (16-Abr-2021), presentado por el Ing. Victor Carrasco Aviles – Jefe de Supervisión del Consorcio PRISMA; Informe n.º 093-2021 – MDAACD-SGSLO/SG (26-Abr-2021), presentado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; Conformidad de Servicio n.º 031-2021-MDAACD/GIP (26-Abr-2021), presentado por la Gerencia de Infraestructura Pública; Informe n.º 090-2021-MDAACD/GAF-SGASA (27-Abr-2021), presentado por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; Informe n.º 069-2021-MDAACD/GAF (27-Abr-2021), presentado por la Gerencia de Administración y Finanzas, sobre la aprobación del pago de Mayores Metrados n.º 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ – RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES – HUAMANGA – AYACUCHO" con Código Único de Inversión N° 2281590, y;

7) MONTO TOTAL A CANCELAR (5) + (6)	S/254,964.13
-------------------------------------	--------------

Por lo que la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras eleva la conformidad con fines de pago a favor del CONSORCIO ALPAMAYO, cuyo Representante Común es el Sr. PLINIO GAYOSO DOMÍNGUEZ ESPIRITU, la cual hace la suma de S/ 254,964.13 (Dieciséis mil Novecientos Cuarenta y Cuatro



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - AUTORIZAR el pago de MAYORES METRADOS N° 01 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ – RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES – HUAMANGA – AYACUCHO" con Código Único de Inversión N° 2281590, por el monto de S/ 251,961.13 (Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos / Sesenta y Cuatro con 13/100 Soles) a la empresa **CONSORCIO PRISMA** en merito a los considerandos expuestos en la parte resolutive de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Infraestructura Pública, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y a la Gerencia de Administración y Finanzas, quienes deberán disponer las acciones administrativas correspondientes para su ejecución.

ARTÍCULO TERCERO - NOTIFICAR la presente Resolución al **CONSORCIO PRISMA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la entidad <http://web2.munimdrecaavelinocaceres.gob.pe/>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

- x. Acta de recepción de obra, del 21 de febrero de 2022, del cual se desprende: (i) el detalle de los adicionales, deductivos y demás modificaciones del contrato de ejecución, además, (ii) consta que el contratista es la empresa CONSORCIO ALPAMAYO, (iii) hace referencia al contrato de ejecución y (iv) denominación de la obra:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

<u>ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA</u>	
OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ – RUMICHACA DEL DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES DORREGARAY HUAMANGA – AYACUCHO"	
UBICACIÓN:	
REGIÓN	: AYACUCHO
PROVINCIA	: HUAMANGA
DISTRITO	: ANDRES AVELINO CACERES DORREGARAY
ENTIDAD CONTRATANTE	: Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray
MODALIDAD DE EJECUCIÓN	: A Costos Unitarios
CONTRATISTA	: CONSORCIO ALPAMAYO.
REPRESENTANTE COMUN	: Dr. Plinio Gayoso Domínguez Espiritu
PROCESO DE SELECCIÓN	: LICITACION PÚBLICA N° 001 – 2020-MDAACD/GM
CONTRATO DE OBRA	: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA N° 067-2020-MDAACD/GM
FECHA DE CONTRATO DE OBRA	: 05 días del mes de Octubre del 2020
VALOR REFERENCIAL	: S/. 8'694,279.58 (OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 58/100 SOLES)
FACTOR DE RELACIÓN	: 0.94988
PRESUPUESTO CONTRATADO	: S/. 8'258,565.59 (OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 59/100 SOLES)
ADICIONAL DE OBRA N° 01	: S/. 3'024,190.89 (Resolución De Alcaldía N° 374 - 2020-MDAACD/A)
DEDUCTIVO DE OBRA N° 01	: S/. 1'792,350.27 (Resolución De Alcaldía N° 374 - 2020-MDAACD/A)
ADICIONALES MAYORES METRADOS	: S/. 254,964.13
DEDUCTIVO DE OBRA N° 02	:
ADICIONAL DE OBRA N° 02	: S/. 533,748.03 (Resolución De Alcaldía N° 300 - 2021-MDAACD/A)
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	: Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray mediante recursos Oficiales de Crédito en convenio con Ministerio De Transportes
PLAZO DE EJECUCIÓN INICIAL	: 240 días calendarios
ENTREGA DE TERRENO	: 09 de Octubre del 2020
INICIO DE OBRA	: 23 de Octubre del 2020
TÉRMINO DE OBRA PROGRAMADO	: 19 de Junio del 2021
AMPLIACION DE PLAZO 01	: 60 días calendarios (Resolución De Alcaldía N° 374 - 2020-MDAACD/A)
SUSPENSIÓN DE PLAZO N° 01	: 08 AL 20 de abril del 2021 (Resolución De Alcaldía N° 128-2021-MDAACD/A)
SUSPENSIÓN DE PLAZO N° 02	: 01 de setiembre al 17 de octubre del 2021 (Resolución De Alcaldía N° 266-2021 - MDAACD/A)

CONSORCIO DIAMANTE
HARRY EDU SAMVEDRA SANCHEZ
DNI N° 72322142
REPRESENTANTE COMUN

- xi. Resolución de Alcaldía N° 098-2022-MDAACD/A del 14 de marzo de 2022, en adelante, (resolución de liquidación), la cual resuelve: Aprobar la liquidación del contrato de ejecución de obra, por el monto de S/ 10,854,784.75 [monto que coincide con el monto declarado en el Anexo N° 10].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 098-2022-MDAACD/A
Andrés A. Cáceres Dorregaray, 14 de marzo del 2022

VISTO:
La Resolución de Alcaldía n.º 374-2020-MDAACD/A, Contrato n.º 067-2020-MDAACD/GM; Contrato n.º 068-2020-MDAACD/GM; Resolución de Alcaldía n.º 379-2021-MDAACD/A (28-Dic-2021); Resolución de Alcaldía n.º 095-2022-MDAACD/A, de fecha 09 de marzo del 2022; Carta n.º 006-2022-CONSORCIO PRISMA (21-Feb-2022), presentada por el Sr. Luis Ángel Carrasco Espada – Representante Común del Consorcio Prisma; Dictamen n.º 001-2022-MDAACD/CREALO (14-Mar-2022), presentado por la Comisión de revisión, evaluación y aprobación de liquidaciones de proyectos de inversión ejecutadas por la municipalidad distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray; Informe n.º 032-2022-MDAACD/GM (14-Mar-2022), presentado por el Ing. José Luis Arango Gamarra – Gerente Municipal; sobre la aprobación del expediente de liquidación de contrato de ejecución de obra: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSÉ – RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRÉS AVELINO CÁCERES – HUAMANGA – AYACUCHO" con Código Único de Inversión N° 2281590, y;

SE RESUELVE:
ARTÍCULO PRIMERO - APROBAR la Liquidación de Contrato de Servicio de Ejecución de Obra n.º 067-2020-MDAACD/GM del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA DEL TRAMO SAN JOSE - RUMICHACA, DISTRITO DE ANDRES AVELINO CACERES - HUAMANGA – AYACUCHO", con Código Único de Inversión n.º 2281590, la misma que asciende a una inversión total de S/ 10'854,784.75 (Diez millones ochocientos cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro con 75/100 SOLES), incluido Reajustes, conforme al siguiente cuadro:

Conforme se advierte, el Consorcio Impugnante cumplió con acreditar la experiencia declarada en el Anexo N° 10, a través de la presentación del: contrato inicial, la resolución de liquidación y el contrato de consorcio. Adicionalmente, optó por presentar las adendas y resoluciones que justifican la variación del monto inicialmente contratado; no obstante, bastaba con la presentación del contrato y su respectiva resolución de liquidación, para acreditar el requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", de acuerdo a lo establecido en las bases integradas.

16. Ahora bien, centrándonos en el motivo que originó que el comité de selección descalifique la oferta del Consorcio Impugnante, referido a la supuesta presentación de información inexacta, contenida en la resolución que aprueba el pago de mayores metrados a favor del "CONSORCIO PRISMA", se debe señalar que, si bien se ha verificado que en la resolución cuestionada se ha hecho mención al CONSORCIO PRISMA, de la revisión integral del mismo documento y de la totalidad de documentos presentados, es posible advertir que se trata de un error material, pues, conforme ha quedado evidenciado en los fundamentos anteriores, en todos los documentos se hace mención al contrato inicial [Contrato N° 067-2020-MDAACD/GM] del cual se desprende fehacientemente que el CONSORCIO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

ALPAMAYO es el contratista de la obra denominada: *“Mejoramiento de la Carretera del Tramo San José – Rumichaca” del Distrito de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho* [Licitación Pública N° 01-2020-MDAACD-GM], verificándose trazabilidad en dichos documentos.

17. Por otro lado, cabe precisar que, de acuerdo a reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. En tal sentido, este Colegiado no advierte la existencia de información que no concuerde con la realidad, sino más bien, se trata de un error material en el que en vez de consignar “CONSORCIO ALPAMAYO” [contratista] se consignó “CONSORCIO PRISMA”, tal como se evidencia además en la propia resolución cuestionada en donde en sus considerandos se hace mención al CONSORCIO ALPAMAYO; error que de ninguna manera desvirtúa la presunción de veracidad del documento y menos aún incide en el contenido esencial de la oferta.
18. En este punto, cabe traer a colación los argumentos vertidos por el Consorcio Adjudicatario, quien ha manifestado que la resolución cuestionada contendría información incongruente, pues en esta se ha consignado que el contratista encargado de la ejecución de la obra es el Consorcio Prisma y no el Consorcio Alpamayo. Además, que la responsabilidad de presentar ofertas claras y congruentes recae únicamente en los postores, siendo incorrecto pretender que el comité de selección interprete o aclare los alcances de las ofertas presentadas.
19. Al respecto, en el presente caso no se advierte incongruencia, más aún si como se ha analizado anteriormente, existe trazabilidad en la información contenida en los documentos presentados para acreditar el requisito de calificación, denotándose solo un error material en la Resolución de alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A del 27 de octubre de 2021. En tal sentido, de todos los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia, es innegable que la aprobación de mayores metrados fue otorgada al contratista CONSORCIO ALPAMAYO y no al CONSORCIO PRISMA.
20. Estando a lo expuesto, este Colegiado considera que los motivos expuestos por el comité de selección en el acta de evaluación, carecen de sustento; pues no se advierte la existencia de información inexacta en los documentos presentados por el Consorcio Impugnante para acreditar su experiencia en obras similares, específicamente en la Resolución de alcaldía N° 134-2021-MDAACD/A del 27 de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

octubre de 2021; por lo que, debe declararse fundada la pretensión del Consorcio Impugnante en este extremo, debiendo revocarse la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y tenerse por calificada.

Asimismo, debe revocarse el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Impugnante.

21. El Consorcio Adjudicatario, mediante escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, manifestó que, de la revisión de los documentos presentados por el Consorcio Impugnante, advirtió que la empresa Constructora Roke E.I.R.L. no solo declara que cuenta con la condición de pequeña empresa, sino que lo acredita con la presentación del Anexo N° 11 – Solicitud de Bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de Micro y Pequeña Empresa y la Consulta del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE. Sin embargo, uno de los requisitos para ser pequeña empresa es tener ventas brutas o netas anuales hasta por un monto máximo de 1700 UIT; siendo que, de la Ficha Única del Proveedor correspondiente a la Constructora Roke E.I.R.L. visualiza que el monto máximo es ampliamente superado durante los años 2021, 2022 e incluso 2023.

En tal sentido, considera que el certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE de la empresa Constructora Roke E.I.R.L. contiene información inexacta, pues dicha empresa no cumple con los requisitos para tener la condición de MYPE.

22. Al respecto, se tiene que a folio 3 de la oferta del Consorcio Impugnante, obra el Anexo N° 11 – Solicitud de bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro y pequeña empresa, a través del cual, la empresa CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L solicita la asignación de la bonificación del cinco (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que su representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa, según se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

ANEXO N° 11

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 015-2022-MDR/CS – PRIMERA CONVOCATORIA

_Presente, -

Mediante el presente el suscrito, Representante legal de CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L., solicito la asignación de la bonificación del cinco por ciento (5%) sobre el puntaje total obtenido, debido a que mi representada cuenta con la condición de micro y pequeña empresa.

RAPAYAN, 24 DE OCTUBRE DEL 2022

CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.

Kelwin Yoelso Dominguez Espintu

TITULAR GERENTE

DNI: 42607331

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Asimismo, a folio 2, obra el reporte de consulta del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, correspondiente a dicha empresa, con el cual se acredita que a la fecha del 22 de octubre de 2022 tenía la condición de pequeña empresa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

22/10/23, 08:28

02

PERÚ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo REMYPE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20407883248	CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.	21/07/2010	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	17/08/2010	ACREDITADO	---	---

REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS ACOGIDAS AL REGIMEN ESPECIAL LABORAL - LEY 28015 (Hasta el 19/10/2008)			
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	ESTADO	FECHA
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BUSQUEDA			

C

CONSORCIO DIAMANTE
HARRY EDU SAavedra Sanchez
DNI N° 72322142
REPRESENTANTE LEGAL

23. Ahora bien, de la consulta realizada en la página web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo [<https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>], se aprecia que dicha empresa, aún se encuentra acreditada como pequeña empresa, conforme se observa de la siguiente imagen:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUFICIENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20407883248	CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.	21/07/2010	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	17/08/2010	ACREDITADO	---	---	---

En tal sentido, queda corroborado que la mencionada empresa, actualmente, se encuentra registrada en el REMYPE, como pequeña empresa.

24. En este punto, cabe señalar que, de acuerdo al artículo 7, en concordancia con el artículo 18 del Decreto Supremo N° 008-2008-TR, Reglamento del Texto Único



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, en adelante, Reglamento del REMYPE, para acceder a los beneficios de la Ley, la MYPE deberá tener el Certificado de Inscripción o de Reinscripción vigente en el REMYPE, documento que podrá ser verificado por las Entidades del Estado, antes del otorgamiento de la buena pro, en la opción de consultas en línea habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE; por lo que, en el presente caso, se ha corroborado que dicha empresa cuenta con el certificado correspondiente para ser consideradas MYPE.

25. En cuanto al cuestionamiento realizado por el Consorcio Adjudicatario, referido a que, de la revisión de la Ficha única del proveedor de la empresa Constructora Roke E.I.R.L., habría advertido que el monto de ventas anuales, durante el año 2021 al 2022, e incluso 2023, han superado el monto máximo de 1,700 UIT; por lo tanto, no tendría la condición de pequeña empresa y, en consecuencia, la acreditación presentada en su oferta, contendría información inexacta. Al respecto, se debe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 y 71 del Reglamento del REMYPE, dicha situación no compete ser determinada por este Tribunal, sino más bien, por el MTPE, en coordinación con la SUNAT, después de las acciones inspectivas correspondientes.

“Artículo 42.- FISCALIZACIÓN DE LAS MYPE

El MTPE, a través del servicio inspectivo, se encarga de velar por el cumplimiento de la normativa sociolaboral contando con las facultades suficientes para garantizar el eficaz cumplimiento de las condiciones previstas para el Régimen Laboral de la MYPE al que le será de aplicación las disposiciones de la Ley General de Inspección de Trabajo, Ley N° 28806 y sus normas reglamentarias, complementarias y/o sustitutorias.

Los Inspectores de Trabajo contribuirán a la función de difusión de la legislación establecida por la Ley, realizando inspecciones de carácter informativo, cuyo objeto es brindar orientación a los empleadores acerca del cumplimiento de sus obligaciones laborales.

La Autoridad Administrativa de Trabajo llevará a cabo por lo menos el veinte por ciento (20%) del número de visitas de inspección programadas a la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

verificación del cumplimiento de los derechos y obligaciones regulados por la Ley y el presente Reglamento.

En el caso de micro y pequeñas empresas no formalizadas, los inspectores de trabajo tienen la función de orientar, informar y difundir los derechos, beneficios y obligaciones establecidos en la Ley con el fin de incorporarlas a sus alcances, realizando para ello actuaciones inspectivas de orientación y asesoramiento técnico, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento.”

De igual forma, el artículo 71, del Reglamento del REMYPE, que establece:

“El MTPE, en coordinación con SUNAT, establecerá el procedimiento para el reporte de los casos presuntos de falsedad, fraude o falsificación de datos presentados por las empresas fiscalizadas.

En caso de fraude o falsedad a efecto de acceder a los beneficios de la Ley, se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin perjuicio de ello, en el caso de contrataciones del Estado, así como de la comisión de infracciones tributarias, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación de la materia.”

26. Adicionalmente, este Colegiado considera oportuno mencionar que, en virtud del principio de predictibilidad o de confianza legítima y presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.15⁹ y numeral 1.7¹⁰ del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo

⁹ “1.15. **Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

¹⁰ **1.7. Principio de presunción de veracidad.**- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, debe tenerse por cierta la información que obra en la página web habilitada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE para la consulta de registro de MYPES.

27. Por lo expuesto, no corresponde amparar los argumentos planteados por el Consorcio Adjudicatario en este extremo, en tanto, la autoridad competente [MTPE], a través de la consulta de registro de MYPES, confirma la condición de pequeña empresa de la Constructora Roke E.I.R.L.

Por ello, corresponde confirmar la calificación de la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.

28. Sin perjuicio de lo expuesto y, teniendo en cuenta que en mérito al argumento efectuado por el Consorcio Impugnante referido a que la empresa Constructora Roke E.I.R.L. habría superado el monto máximo para ser considerada pequeña empresa [1700 UIT], este Colegiado, realizó la consulta en la página web del OSCE [<https://apps.osce.gob.pe/perfilprov-ui/>], advirtiendo que, en la “Ficha única del proveedor” de la mencionada empresa, aquella registra los siguientes contratos y órdenes de servicio, cuyo monto total en el año 2021, 2022 y 2023, sobrepasaría el monto máximo de 1700 UIT, conforme se desprende del siguiente reporte obtenido:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

OBJETO	DESCRIPCION	ENTIDAD	MONEDA DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL	MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL	FECHA DE FIRMA DE CONTRATO	FECHA PREVISTA DE FIN DE CONTRATO	MIEMBROS CONSORCIO	ESTADO
EJECUCIÓN DE OBRA	CREACION DE UNA LOSA MULTIDEPORATIVA EN LA UBICACION LOS PINOS DE LA LOCALIDAD DE CAYHUANA BAA, DISTRITO DE PULLCO MARCA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PULLCO MARCA	SOLES	290203.9	26/12/2022	27/02/2023	2040789324 (R)50 2060 (R)4974110	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	ITEM N° 01 (MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA DE NIVEL INICIAL N°386 DE QOSIPALLA, DISTRITO DE CHISCH, CANTONILLO AVALAYCHUNO	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUSCHIB	SOLES	5775252.90	18/12/2022	31/07/2023	2040789324 (R)30 2052 (R)6545710	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CONTRATACION DE EJECUCION DE LA OBRA: (MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTACION DEL CAMINO VECINAL DE CHILCAS - TABAPAPA - COCHAMA, SERVIDO COCHAMA - RETAMA, DISTRITO DE CHILCAS, LA MARA (AYUCHUNO), con Código Unificado N° 2302684	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCAS	SOLES	5731050.44	16/12/2022	22/05/2023		Contratado
SERVICIO	CONTRATACION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL NO PAVIMENTADO: CUSCA (KM. 42+130) - ACO (KM. 44+510), ACO (KM. 45+241) - CORONGO (KM. 64+121) DE LOS DISTRITOS DE CUSCA, ACO Y CORONGO, PROVINCIA DE CORONGO, DEPARTAMENTO DE ANCASH	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONGO	SOLES	9567.00	02/12/2022	03/02/2023	2040789324 (R)50 2060 (R)304720150	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA DEL PROYECTO (BARR RENOMBRADO) "REMODELACION DE CAMPO DEPORTIVO, EN EL LAJ I- 88203 - JUNGAS EN LA LOCALIDAD ATUPA, DISTRITO DE JUNGAS, PROVINCIA HUARAZ, DEPARTAMENTO ANCASH, CUI N° 257282	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JUNGAS	SOLES	137407.4	26/11/2022	09/12/2023	2040789324 (R)20 2053 (R)56783180	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA RECONSTRUCCION, REHABILITACION Y REPOSICION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE PUEBLO LIBRE II-3 DEL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE - HUATLAS - ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE - HUATLAS	SOLES	5085486.6	07/11/2022	08/11/2023	2040789324 (R)20 2053 (R)4121734150	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	EJECUCION DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA URBANIZACION LA COLINA EN EL BARRIO DE ACOVICHAY DEL DISTRITO DE INDEPENDENCIA - PROVINCIA DE HUARAZ - DEPARTAMENTO DE ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA - HUARAZ	SOLES	2134678.88	28/09/2022	13/04/2023	2040789324 (R)50 2053 (R)381669170	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	EJECUCION DE LA OBRA CREACION DE LA PLATAFORMA DE ATENCION AL CIUDADANO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACACHI DEL DISTRITO DE HUACACHI - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACACHI	SOLES	936649.39	13/09/2022	15/12/2022	2040789324 (R)50 2060 (R)94464110	Contratado
SERVICIO	CONTRATACION DE LA EJECUCION DEL SERVICIO: MANTENIMIENTO PERIODICO DEL CAMINO VECINAL: S.M.P. PE-SH (PUENTE RIO NEGRO) - ACO-PAMPA - ANTARACA - COCHAPAMPA - CARAZBAMBA - COPACHICO - COPA GRANDE - MARCARA, DISTRITOS DE CARHUAZ, ACO-PAMPA, MARCARA, PROVINCIA DE CARHUAZ, ANCASH	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARHUAZ	SOLES	1192923.94	22/08/2022	06/12/2023		Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	EJECUCION DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO BASICO DE LAS LOCALIDADES DE CONIN Y SAN ANTONIO, CENTRO POBLADO DE CONIN, DISTRITO DE PONTO - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PONTO	SOLES	1043076.6	19/08/2022	04/11/2022	2040789324 (R)50 2054 (R)2034152150	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: (REHABILITACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA N° 8823, DEL NIVEL PRIMARIA CON CODIGO LOCAL N° 041468, DEL C.C.PP DE ALPAQUITA, DISTRITO DE QUILLO - PROVINCIA DE YUNGAY - REGION ANCASH, CON CUI N° 2532039	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO	SOLES	1197293.88	20/07/2022	06/01/2023	2040789324 (R)50 2060 (R)202854180	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: (MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION PRIMARIA DE LA LE N° 86798 DE LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO DE PORTERO DEL DISTRITO DE HUACACHS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, con CUI N° 2492364	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACACHS	SOLES	1639824.48	18/03/2022	01/07/2022	2040789324 (R)50 2040 (R)70281110	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CREACION DE CASA DE LA CULTURA EN EL CASERIO DE OCHOA DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS	SOLES	352323.64	21/02/2022	22/07/2022	2040789324 (R)60 2040 (R)8034495140	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: (MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS DE LA LOCALIDAD DE YACUPASITACH DEL DISTRITO DE HUACACHS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CUI N° 2491850	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUACACHS	SOLES	488084.77	07/02/2022	07/04/2022	2040789324 (R)50 2060 (R)172961100	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CONTRATACION DE EJECUCION DE OBRA: REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N° 86548 RICARDO PALMA CO CODIGO LOCAL N° 041838, DISTRITO DE QUILLO, YUNGAY - ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO	SOLES	2633236.31	26/01/2022	18/07/2022	2040789324 (R)81 2053 (R)4076350180	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	PARA LA EJECUCION DE LA OBRA: REHABILITACION DE LA LINEA DE CONDUCCION DE LA CAPTACION PATARCOCHA 2 DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE DEL DISTRITO DE CHILCAS, PROVINCIA DE ASUNCION, DEPARTAMENTO DE ANCASH	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ASUNCION - CHILCAS	SOLES	419606.06	06/01/2022	02/04/2022	2040789324 (R)35 2060 (R)2320954160	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	EJECUCION DE LA OBRA: "CONSTRUCCION DE CRUCE DE CARRETERA CON UNA CARRETERA PRINCIPAL EN EL LAJ CURVA, SECCES UERAN, HANTVAL KEXAL, TUNORPAMPA Y HUARDOPAMPA DISTRITO DE QUILLO, PROVINCIA DE YUNGAY - DEPARTAMENTO DE ANCASH"	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO	SOLES	641092.94	04/11/2021	07/01/2022	2040789324 (R)50 2060 (R)7462111150	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	Rehabilitación Del Camino Vecinal 4.3km En Ello Ancash, Tramo Parobamba - Centro Poblado De Parobamba Nuevo, Distrito De Parobamba ¿ Provincia De Pomabamba ¿ Departamento De Ancash.	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAROBAMBA	SOLES	1193735.26	11/10/2021	15/12/2021	2040789324 (R)79 2060 (R)329881125	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	Ejecucion de la obra: Mejoramiento de Carretera de Acceso en el caso (Pto.88) Cruce BRCA en la localidad de Sacha del distrito de Lucma - Provincia de Mariscal Huacapistach ¿ Departamento de Ancash.	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH - SEDE CENTRAL	SOLES	3989477.05	05/10/2021	05/04/2022	2040789324 (R)30 2040 (R)709286180	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA: RECUPERACION DEL LOCAL DE LA LE N°86498 VICTOR MANUEL GABAY FLORENTINA ¿ NIVEL PRIMARIA Y SECUNDARIA ¿ C/P ACCO DISTRITO PUEBLO LIBRE ¿ PROVINCIA HUATLAS ¿ REGION ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO LIBRE - HUATLAS	SOLES	7283794.61	20/09/2021	23/05/2022	2040789324 (R)50 2053 (R)4121734150	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	REPOSICION DE LA OBRA REPARACION DE LA LOSA DEPORTIVA Y OBRAS EXTERIORES, EN EL LAJ I- 8820 SAN MARCOS EN LA LOCALIDAD DE CARASH DEL DISTRITO DE SAN MARCOS PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS	SOLES	60261.19	26/04/2021	06/08/2021	2040789324 (R)60 2060 (R)406286180	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	AMPLIACION DE LA CARRETERA TROCHA CARROZABLE C.P. SAN RODRIGUE ¿ QUATACANCHA HASTA NATIVA DEL DISTRITO DE QUILLO ¿ YUNGAY ¿ ANCASH ¿ II ETAPA	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILLO	SOLES	533962.62	21/04/2021	06/07/2021	2040789324 (R)31 2060 (R)883140180	Contratado
EJECUCIÓN DE OBRA	EJECUCION DE LA OBRA RECUPERACION DEL CAMINO VECINAL EN LOS TRAMOS MAYAS QUIROBAMBA, SAN JOSE Y SANTA ANA DISTRITO CONDORCONDO, PALLACA, ANCASH	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONDORCONDO	SOLES	1373315.88	28/03/2021	30/09/2021	2040789324 (R)55 2060 (R)529861140	Contratado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Dicha circunstancia, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que, conforme a sus atribuciones, realice las verificaciones correspondientes y determine la permanencia de la empresa Constructora Roke E.I.R.L. en el registro de MYPE. Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la SUNAT, para las acciones de su competencia.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

29. Al respecto, mediante escrito de apelación, el Consorcio Impugnante solicitó se otorgue la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, considerando que en el primer punto controvertido se ha determinado revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Consorcio Impugnante y en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro, asimismo, tener por calificada su oferta; corresponde conforme al estado del procedimiento y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 128¹¹ del Reglamento, otorgarle la buena pro, al haber quedado en primer lugar en orden de evaluación.
30. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el Consorcio Impugnante, al resultar amparables todas sus pretensiones.

Asimismo, se dispone que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE2.

31. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Consorcio Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de

¹¹ “ **Artículo 128. Alcances de la resolución**

128.1 Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas:

(...)

c) Cuando el impugnante ha cuestionado actos directamente vinculados a la evaluación, calificación de las ofertas y/u otorgamiento de la buena pro, evalúa si es posible efectuar el análisis sobre el fondo del asunto, **otorgando la buena pro a quien corresponda**, siendo improcedente cualquier impugnación administrativa contra dicha decisión.

(...)”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo, con la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y el vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022- OSCE- PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO DIAMANTE, conformado por las empresas SAHAED E.I.R.L. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDR/CS - Primera Convocatoria, para la contratación para ejecución de la obra: *“Creación del servicio de trocha carrozable del tramo de sector Molloguin - Puente Cotochaca de la localidad de San Roque de Chunas del distrito de Rapayan - Provincia de Huari - Departamento de Ancash, CUI 2513236”*, por los fundamentos expuestos.

En consecuencia, corresponde:

- 1.1 **Revocar** la decisión del Comité de Selección de descalificar la oferta del CONSORCIO DIAMANTE, conformado por las empresas SAHAED E.I.R.L. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L., y tenerla por calificada. Asimismo, revocar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDR/CS - Primera Convocatoria.
- 1.2 **Otorgar la buena pro** de la Adjudicación Simplificada N° 015-2022-MDR/CS - Primera Convocatoria, **a favor del CONSORCIO DIAMANTE, conformado por las empresas SAHAED E.I.R.L. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.**
- 1.3 **Disponer** que la presente resolución sea puesta de conocimiento del



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00381-2023-TCE-S2

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), conforme a lo establecido en el fundamento 28.

- 1.4 **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD – Disposiciones aplicables para el acceso y registros de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE2.
2. **Devolver** la garantía otorgada por el CONSORCIO DIAMANTE, conformado por las empresas SAHAED E.I.R.L. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L., por la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Chávez Sueldo.
Quiroga Periche.
Paz Winchez.